

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º
BOGOTÁ, D. C.

BOGOTÁ, D. C., 07 III 2020

110014 00 30 13 2016-1273

I.- En atención al escrito de reposición, formulado por la abogada MARÍA ADELA RUIZ MÁRQUEZ quien fungió como apoderada de la parte demandante en el asunto en referencia, contra el auto del 21 de enero de esta anualidad, por medio del cual se revocó el poder, se dispone:

1.- NO RESOLVER el recurso de reposición en virtud de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 76 del CGP., el cual dispone que: "*El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos (subrayado propio)."

2.- PONER en conocimiento de la impugnante frente a la manifestación que eleva de estar vencido el periodo para el cual fue elegido el señor ERIC SALOMON GALINDO SUCRE, que mientras el órgano de dirección, esto es, la asamblea general de propietarios o en su defecto el consejo de administración, no designe o remueva al administrador, quien esté ejerciendo el cargo, continuará la representación legal del edificio o conjunto, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 38 de la ley 675 de 2001 en concordancia con los cánones 50 y 51 de la misma norma.

II.- Referente a la solicitud elevada por el representante legal del edificio militante a los folios 111 y 112 del expediente, y lo manifestado en el mismo, en donde se indica que el inmueble no tiene deuda alguna con la copropiedad, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por EDIFICIO BARAYA contra JUAN CARLOS QUINTERO RODAS, MARÍA DE LOS ÁNGELES TRUJILLO y MÓNICA MARÍA QUINTERO RODAS, POR **PAGO TOTAL** DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3.- DESGLOSAR los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4.- ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

(2)

ESD

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>30</u>	Hoy <u>08 JUL 2020</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	